

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, miércoles 23 de Mayo de 1888.

Número 7,392.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 54 de 1888, adicional y reformatoria de la 26 de 1886, sobre sueldos.....	513
Ley 55 de 1888, por la cual se autoriza al Gobierno para encargarse temporalmente de ciertos servicios municipales.....	513
Ley 57 de 1888, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	513
Informes de Comisiones.....	513
Errata.....	514
Acta de la sesión del día 14 de Mayo.....	514
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Manifestación.....	515
Correo entre Villavicencio y Orocué.....	515
Telegramas.....	515
<b>BANCO NACIONAL.</b>	
Liquidación de la cuenta de Caja del Banco Nacional el día 21 de Mayo de 1888.....	515
<b>MINISTERIO DE GUERRA.</b>	
Vistas del Fiscal de la Comisión de suministros.....	515
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
Escuela de Artes y Oficios en el Panóptico de Cundinamarca.....	515
Escuelas Normales de Panamá.....	515
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Decreto número 494 de 1887, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	516
Memorial y resolución.....	516
Examen de una cuenta.....	516
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Invitación á contrato.....	516
Avisos oficiales.....	516
<b>Poder Legislativo.</b>	
<b>CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.</b>	
<b>LEY 54 DE 1888</b>	
(19 DE MAYO).	
adicional y reformatoria de la 26 de 1886, sobre sueldos.	
<i>El Consejo Nacional Legislativo</i>	
<b>DECRETA:</b>	
Art. 1.º Fíjense los siguientes sueldos á los empleados que á continuación se expresan:	
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
A cada uno de los Secretarios del Consejo Nacional Legislativo, doscientos cincuenta pesos mensuales en las presentes sesiones extraordinarias.....	\$ 250
A cada uno de los dos Oficiales auxiliares de la Secretaría del mismo Consejo, en las presentes sesiones extraordinarias, ciento cincuenta pesos mensuales.....	150
De igual asignación disfrutará estos empleados durante seis días de arreglo del archivo.	
Al Administrador de Correos de la Ciénega (Departamento del Magdalena), quinientos sesenta pesos anuales.....	560
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
A los empleados de la Aduana y Resguardo de Arauca, así:	
Al Administrador, mil novecientos veinte pesos anuales.....	1,920
Al Contador, mil cuatrocientos cuarenta id. id.....	1,440
Al Fiel de balanza, novecientos sesenta id. id.....	960
Al Jefe del Resguardo, mil doscientos id. id.....	1,200
Al Cabo, Piloto y Remeros, á cada uno cuatrocientos ochenta id. id.....	480
A cada uno de los Guardas, trescientos sesenta id. id.....	360
<b>MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.</b>	
A cada uno de los Practicantes del Hospital de Caridad de San	

Juan de Dios de Bogotá, trescientos sesenta pesos anuales.....	360
Art. 2.º Aumentáanse los sueldos anuales de los Telegrafistas que á continuación se expresan, con las siguientes partidas:	
Al Jefe de la Oficina telegráfica central, doscientos cuarenta pesos.	
<i>Departamento de Bolívar.</i>	
Al Telegrafista de Cartagena, trescientos sesenta pesos.....	360
Al id. de Barranquilla, trescientos sesenta id.....	360
Al id. de Sabanalarga, ciento veinte id.....	120
Al id. de Calamar, ciento veinte id.....	120
Al Ayudante de Cartagena, ciento veinte id.....	120
Al id. de Sabanalarga, sesenta id.....	60
Al id. de Barranquilla, ciento veinte id.....	120
Al id. de Calamar, ciento veinte id.....	120
Al id. de Corozal, sesenta id.....	60
Al id. de Magangé, sesenta id.....	60
<i>Departamento de Boyacá.</i>	
Al Telegrafista de Chiquinquirá, sesenta id.....	60
Al id. de Soatá, ciento veinte id.....	120
<i>Departamento del Cauca.</i>	
Al Telegrafista de Buga, ciento veinte pesos.....	120
Al id. de Buenaventura, trescientos sesenta pesos.....	360
Al id. de Cali, ciento veinte id.....	120
Al primer id. de Cartago, doscientos cuarenta id.....	240
Al segundo id. de id., ciento veinte id.....	120
Al id. de Cerrito, ciento veinte id.....	120
Al id. de Mariato, ciento veinte id.....	120
Al id. de Salento, doscientos veinte id.....	220
Al primer id. de Palmira, doscientos cuarenta id.....	240
Al segundo id. de id., doscientos cuarenta id.....	240
Al id. de Pereira, ochenta id.....	80
Al id. de Popayán, doscientos cuarenta id.....	240
Al id. de Santander, ciento veinte id.....	120
Al id. de Córdoba, trescientos id.....	360
Al id. de Tulú, doscientos cuarenta id.....	240
Al id. de Roldanillo, ciento veinte id.....	120
Al id. de Almáguera, ciento veinte id.....	120
Al id. de Bolívar, doscientos cuarenta id.....	240
Al id. de Pasto, doscientos cuarenta id.....	240
Al id. de Tárqueres, doscientos cuarenta id.....	240
Al id. de Ipiales, doscientos cuarenta id.....	240
Al id. de Barbacoas, ciento veinte id.....	120
Al id. de Risucio, ciento veinte id.....	120
Al id. de Supia, ciento veinte id.....	120
Al Ayudante de Buga, sesenta id.....	60
Al id. de Buenaventura, ciento veinte id.....	120
Al id. de Cali, ciento veinte id.....	120
Al id. de Cartago, ciento ochenta id.....	180
Al id. de Salento, ciento veinte id.....	120
Al id. de Popayán, noventa y seis id.....	96
Al id. de Santander, sesenta id.....	60
Al Ayudante de Tulú, trescientos id.....	300
<i>Departamento de Cundinamarca.</i>	
Al Telegrafista de Anapoima, ciento veinte id.....	120

A id. de Facatativá, ciento veinte id.....	120
Al id. de Tocaima, ciento veinte id.....	120
Al id. de San Juan de Riseco, sesenta id.....	60
Al id. de Chocontá, ciento veinte id.....	120
Al id. de Ubaté, sesenta id.....	60
Al id. de Zipaquirá, sesenta id.....	60
Al Ayudante de Tocaima, sesenta id.....	60
<i>Departamento del Magdalena.</i>	
Al Telegrafista de la Mata, ciento veinte id.....	120
Al id. del Banco, ciento veinte id.....	120
Al id. de Bodega-Central, ciento veinte id.....	120
Al id. de Santa Marta, ciento veinte id.....	120
Al Ayudante de Puerto Nacional, ciento sesenta id.....	160
<i>Departamento de Santander.</i>	
Al Telegrafista de Ocaña, ciento veinte id.....	120
Al primer id. del Socorro, ciento veinte id.....	120
Al segundo id. de id., ciento veinte id.....	120
Al id. de Puente Nacional, ciento veinte id.....	120
Al id. de Chinicota, ciento veinte id.....	120
Al id. de Piedecuesta, ciento veinte id.....	120
Al id. de San Gil, ciento veinte id.....	120
Al id. de Vélez, ciento veinte id.....	120
Al Ayudante de San Gil, sesenta id.....	60
Al id. de Vélez, sesenta id.....	60
Al primer Telegrafista de Cácuta, trescientos sesenta pesos.....	360
Al segundo id. de id., trescientos sesenta pesos.....	360
Al Oficial de recibo de id., doscientos cuarenta id.....	240
Al Ayudante de id., doscientos cuarenta id.....	240
Al Escribiente de id., ciento cuarenta id.....	140
Al Cartero de id., ciento veinte id.....	120
<i>Departamento del Tolima.</i>	
Al Telegrafista del Guayabal, ciento veinte pesos.....	120
Al id. de Villavieja, ochenta y cuatro id.....	84
Al segundo id. de Honda, ciento veinte id.....	120
Al id. de Neiva, ciento veinte id.....	120
Al primer id. de Ibagué, ciento veinte id.....	120
Al segundo id. de id., ciento veinte id.....	120
Al Ayudante de Honda, sesenta id.....	60
Al id. de Ibagué, sesenta id.....	60
Art. 3.º Los créditos que se abren por esta ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica en curso.	
Dada en Bogotá, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.	
El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.	
<b>Publíquese y ejecútese.</b>	
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.	
El Ministro del Tesoro,	
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.	

**LEY 55 DE 1888**  
(19 DE MAYO),  
por la cual se autoriza al Gobierno para encargarse temporalmente de ciertos servicios municipales.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que tome á su cargo los servicios de aseo, alumbrado y vigilancia nocturna en la capital de la República, en los términos del Acuerdo número 5 del presente año, expedido por el Concejo municipal de Bogotá.

En tal virtud, queda el Gobierno autorizado para subrogarse al Concejo municipal y á la Junta de Comercio de Bogotá, en sus respectivos derechos.

Art. 2.º Créase una Oficina denominada "Administración de Aseo, Alumbrado y Vigilancia," compuesta de los empleados que determine el Gobierno en el decreto orgánico correspondiente; la cual funcionará bajo la suprema dirección del Ministerio de Fomento, y estará adscrita á la Sección 3.ª, Ramo de Fomento, del mismo Ministerio.

Art. 3.º Para los efectos de la presente Ley el Gobierno podrá destinar hasta veinticinco mil pesos (\$ 25,000) en calidad de préstamo al Distrito de Bogotá; reembolsables de los fondos que se recauden de impuestos municipales que se apliquen á los mencionados servicios.

Art. 4.º Autorízase igualmente al Gobierno para construir las obras de represa necesarias para mantener limpio el cauce de los ríos San Francisco y San Agustín en la ciudad de Bogotá, y destinase para tal efecto una suma hasta de veinte mil pesos (\$ 20,000) del Tesoro nacional.

Art. 5.º Las partidas de gastos necesarios para la ejecución de la presente Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de la vigencia económica en curso.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

**Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 19 de 1888.**  
Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.  
El Ministro de Fomento,  
RAFAEL REYES.

**LEY 57 DE 1888**  
(22 DE MAYO),  
por la cual se concede una autorización al Gobierno.

*El Consejo Nacional Legislativo*

**DECRETA:**

Art. único. Autorízase al Gobierno para invertir hasta sesenta mil pesos (\$ 60,000) en la reparación de la Draga "Cristóbal Colón."

Dada en Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

**Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 22 de 1888.**  
Publíquese y ejecútese.  
(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.  
El Ministro de Fomento,  
RAFAEL REYES.

**INFORME DE UNA COMISION.**  
HH. Delegatarios.

Los créditos solicitados por el Poder Ejecutivo para atender al pago de los gastos que ocasione la Comisión mixta Italo-colombiana y el Tribunal de árbitros reunido en Quito, de acuerdo, respectivamente, con el Protocolo firmado en París el 24 de Mayo de 1886 y la convención celebrada en